

con razón se dijo por un escritor que dejó el texto oscurecido y como perdido, *sicut cymba in Oceano*. De ellos merecen citarse, sin perjuicio de la detallada noticia de todos en el apéndice bibliográfico, los del maestro Antonio Gómez (1555), los de D. Sancho de Llamas y Molina (1827) y los de D. Joaquín Francisco de Pacheco (1862), continuados por D. José González y Serrano (1876).

## CAPÍTULO XIX.

SUMARIO.—**Cuarta época. De transacción.** (Continuación.)—**La historia legislativa en los siglos XVI y XVII.**

- Art. I. ESTADO SOCIAL DE ESPAÑA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII.—1. Decadencia y muerte de las Cortes.—2. La autoridad real.—3. Preponderancia del Consejo de Castilla.—4. Creación del de la Real Cámara.—5. Otros Consejos Supremos.
- Art. II. LA NUEVA RECOPIACIÓN Y LOS AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO.—6. La Nueva Recopilación.—7. Su historia externa: fecha de su promulgación y sus redactores.—8. Ediciones.—9. Elementos que la integran.—10. Sumario análisis de su contenido en cuanto al Derecho civil.—11, 12, 13, 14 y 15. En cuanto al Derecho público, Mercantil, Penal, Procesal y Eclesiástico.—16. Fuerza legal.—17. Crítica.—18. Ediciones y comentarios.
- Art. III. LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.—19. Su historia externa.—20. Su distribución de materias.—21. Sumario análisis de su contenido.—22. Crítica.—23. Ediciones.

### ART. I.

#### ESTADO SOCIAL DE ESPAÑA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII.

1. La organización política descansó en la España de la Reconquista en cuatro elementos: la autoridad real, la nobleza, el clero y el pueblo; y ya desde los Reyes Católicos se observa que, extremando un movimiento de rehabilitación para la Corona, quizá justo y conveniente si se hubiera contenido dentro de prudentes límites, absorbe aquella todo el poder, llegando á hacerse por completo dueña de los destinos públicos. Las Cortes decaen de una manera asombrosa, y los precedentes de esta decadencia no dejan de encontrarse en la política de los Reyes Católicos, que, en su afán de restablecer la dignidad real, no vieron sin duda que ahogaban instituciones que, como las Cortes, traían un abolengo respetable y hasta sagrado, y estaban llamadas á dar aún grandes días de gloria á la nación española, ya que, hasta entonces, tan valioso concurso prestaron á la empresa nacional de la Reconquista. Verdad es que también en épocas muy anteriores se vió proceder á los Monarcas con criterio en extremo vario respecto de las Cortes, á causa de no existir otra ley que determinara las relaciones de estos poderes que la voluntad de aquéllos. Así se observa que



no siempre se convocaban todos los *estamentos ó brazos*, y que estas pretericiones eran de todo punto caprichosas (1).

Como causas de segundo orden contribuyeron á esta postración del sistema parlamentario la ineficacia de las gestiones de los Procuradores de las ciudades y villas, desatendidas últimamente por la Corona; por lo que, apercibidos los pueblos y meditando sobre lo gravoso que al erario municipal eran los llamados *gastos de procuración*, miraron con tibieza su representación en las Cortes, y hasta llegaron á considerarla como una carga y no como una importante prerrogativa. Esto motivó algunas reclamaciones de las Cortes (2), y el Monarca accedió á que las dietas de dichos procuradores se pagaran con cargo al Tesoro del Estado; lo que, á la par que quitaba independencia á aquéllos, hacía interesar, por un nuevo motivo de economía, al Monarca en la reducción de su número. Esta causa y el ciego antagonismo entre las distintas ciudades, influidas todavía por el lamentable y estrecho espíritu de localidad de tiempos anteriores, dieron lugar á que no se generalizara la práctica del sistema representativo, extendiéndose, como su pureza exigía, á todas las villas y ciudades de España, oponiéndose con suicida empeño á nuevas concesiones las que ya tenían voto en Cortes (3).

La decadencia de esta institución se acentuó más y más con la derrota de las Germanías de Valencia, de las Comunidades de Castilla y el pavoroso drama de Villalar, en cuya plaza y campos bien puede decirse que se puso la losa al sepulcro de la representación nacional, que los Reyes, hacía ya tiempo, venían preparando. Y por si éstas fueran pocas causas para originar la muerte del régimen parlamentario, el último acto de independencia de la nobleza, negando al soberbio poder de Carlos I el tributo de la *sisá* en las Cortes de Toledo de 1538, dejó reducido su poder á una débil sombra y tenue reflejo de lo que fué en pasados tiempos, perdiéndose por completo, envuelto en el sudario ministerial de altos cuerpos consultivos, que fueron su ridícula parodia en siglos posteriores, pero que estaban más conformes con la tendencia política que imperaba.

2. La autoridad real aparece, en esta época, potente como Júpiter y engreída de su poderío como Juno: autoridad absoluta personificada en el tétrico semblante de Felipe II, que si bien con palabras no pro-

(1) En las Cortes de 1299 á 1301, y en las de 1370 á 1373, se omitió convocar al brazo eclesiástico; y en las de 1840 á 1505 se hizo además abstracción de la nobleza, y sólo concurrió el estado llano.

(2) Como las de Ocaña de 1422.

(3) Buen testimonio dan de esta triste verdad las peticiones de las Cortes de 1506, 1512 y 1650.

nunció aquella célebre frase de Luis XIV de Francia, «el Estado soy yo», no dejó por eso de manifestarla clara y evidentemente en todos sus actos de gobierno.

Cierto que en los dominios de España *no se ponía el sol*: que en el Continente seguían nuestra suerte territorios tan importantes como Portugal, Países Bajos, Franco-Condado, Nápoles, Milán y Sicilia; en África, Orán y Túnez; y que del otro lado del mar, Filipinas, islas de la Sonda y parte de las Molucas, en el Asia; y Cuba, Méjico, Perú, Nueva España, Chile, etc., en América, estaban imperados por nuestro poder. Pero este engrandecimiento de territorios, presididos por el despotismo y cesarismo más absolutos, no significa el engrandecimiento moral y legislativo, y sí sólo un poderío material y pasajero, que permite á los Reyes gastar en lujos de corte y en temerarias guerras las inmensas cargas de oro y plata que, logradas á expensas de numerosas víctimas, conducían á nuestros puertos los galeones castellanos.

El silencio de España en aquel tiempo no es, como algunos pretenden, una muestra del asentimiento público á semejante política, y sí más bien la luctuosa paz y el tranquilo y triste silencio de los sepulcros, que, aunque en soberbios mausoleos de material riqueza, retienen cadáver é inerte la pública opinión. ¿Y hasta qué punto no llegaría la invasora ambición de un Carlos I, que obligó al papa Clemente VII á ponerse al frente de una liga de los Monarcas europeos para contener aquel torrente de poder, que ni aun los intereses de la Iglesia, por aquel tiempo, parecía dispuesto á respetar!

¿Cuáles fueron, sino, las consecuencias de aquel modo de gobernar, de aquella política autoritaria y despótica? ¿Qué se hizo de aquel gigantesco poder, de aquella jactanciosa autoridad en los reinados posteriores? Era natural, era fatalmente lógico que todo desapareciera fugazmente, no sin algún perjuicio de la honra nacional, al desplomarse aquel coloso de nuestra pasajera y material grandeza. Faltaban elementos morales que vigorizando aquel poderío le perpetuasen; y así es que sucedidos Carlos I y Felipe II por un Felipe III y IV, y por un Carlos II, monarcas débiles, distraídos, ineptos y entregados al favoritismo de inmorales privados, la catástrofe era inevitable; aquella grandeza había de desmoronarse en brevísimo plazo, porque no tenía raíz alguna en la conciencia pública.

¿Y de qué suerte se aprovechó por esos Monarcas tanto poder en la satisfacción de una necesidad apremiante del país, en la codiciada reforma de su Derecho, para lo cual contaban con inmejorables condiciones, y á servicio de cuya idea debieron poner su inmensa autoridad? Nada provechoso hicieron en este orden, y sí mucho perjudicial;



pues sin realizar la unidad legislativa, la embarazaron y dificultaron más de lo que se encontraba para lo sucesivo. Si estos Monarcas, prevaliéndose de su autoridad, nos hubieran legado un orden legislativo uniforme, nosotros nos felicitáramos de aquel poder que, aunque por medios extraviados, nos había otorgado la consecución del ideal de tantas edades.

3. El Consejo Real de Castilla, de cuya organización nos ocupamos ya en otro lugar, adquirió una preponderancia extraordinaria; siendo objeto aquélla de notables variaciones por Felipe II, Carlos II y Felipe V, que, á semejanza del Parlamento de París, le distribuyó—en 1713—en cinco Salas: dos de Gobierno, una de Justicia, otra de Provincia y otra Criminal, cada una con su Presidente respectivo. Además creó un Fiscal general, dos Abogados generales, dos Fiscales sustitutos y cuatro Secretarios; pero en 1715 volvió sobre su acuerdo, restableciendo la antigua organización, y con ella el cargo de Gobernador que había suprimido; nombró veintidós Consejeros y los distribuyó en cuatro Salas, llamadas de Gobierno, de Justicia, de Provincia y de Mil y quinientas; creando además una *quinta* provisional para el conocimiento de los negocios de poco interés, compuesta de los Alcaldes de Casa y Corte y presidida por uno de los Consejeros. Más tarde, por Carlos III, en 5 de Junio de 1769, se creó otra vez, si bien con carácter interino, el cargo de Fiscal tercero del Consejo, que, unido á los dos Fiscales que conservó el último arreglo de Felipe V, entendían en los negocios pertenecientes á las provincias comprendidas en cada una de las tres circunscripciones en que al efecto se dividió el reino, agregándose á cada Fiscalía dos agentes fiscales.

Las funciones del Consejo eran gubernativas y judiciales. En el primer grupo se comprendían, entre otras, la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos Tridentinos, recibidos como leyes civiles; lo relativo á espolios de los Obispos; el examen para el *Regium exequatur* de los Breves y Bulas Pontificias; lo concerniente á capítulo de regulares; á reparación de iglesias; á protección á Obispos y Monasterios; al cuidado de los hospitales; vigilancia é instalación de Seminarios; otorgamiento de licencias para la publicación de libros, fuera de los casos reservados á la prerrogativa real; sorteo de la Diputación del reino en cuanto al servicio de millones; régimen de Universidades, Tribunales y Archivos; cultivo y fomento de plantíos, montes, ganadería, comercio, agricultura, pósitos del reino, vigilancia y progreso de los propios de las villas, despoblados y baldíos; recursos de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos; reparación y construcción de puentes y caminos; otorgamiento de moratorias del pago de tributos y cumplimiento de servicios administrativos; y en materia civil, venia de edad

á los mayores de veinte años para administrar sus bienes, y aprobación y licencia de las emancipaciones voluntarias; y en general, todas las otras facultades análogas inherentes á la misión del Poder ejecutivo.

En el segundo grupo, ó sea en orden á sus funciones judiciales, entre otras merecen especial mención el derecho de traer á su conocimiento los asuntos de carácter civil ó criminal que calificase de importantes, de cuyo derecho abusó hasta el punto de que Fernando VI (1) se viera obligado á encargarle que limitase sus extensivas prácticas; el conocimiento y decisión de los recursos de fuerza, de *injusticia notoria* y *queja* de los procedimientos de las Chancillerías, Audiencias y otros Jueces; de *nullidad ó injusticia notoria* de los fallos de los Consulados; de *segunda suplicación* ó de *mil y quinientas*; juicios de *reversión á la Corona*; cuestiones sobre tenuta y posesión de mayorazgos; de competencia entre los Jueces y Tribunales; pleitos sobre uso y comunidad de pastos; amparos y despojos de dehesas; caza y pesca en aguas dulces; causas contra ciertos funcionarios públicos, y de otros similares. La jurisdicción criminal estaba casi por completo reservada á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y la de *Provincia* entendía en los recursos de alzada interpuestos de los fallos de los Alcaldes de Corte y de los Tenientes de Corregidor de Madrid.

Por separado correspondían al Gobernador del Consejo atribuciones importantísimas, tales, entre otras, como el prestar su fe en el otorgamiento de la última voluntad del Rey y conservarla cerrada para su sucesor; convocar por su intermedio las Cortes; dar licencias á los diputados y altos funcionarios; nombrar otros, etc. (2).

4. Felipe II, en 1588, estableció otro cuerpo supremo llamado Cámara de Castilla ó Consejo de la Real Cámara, el cual, como su nombre indica, tenía funciones más íntimas cerca del Rey; sus miembros eran el Gobernador del Consejo Real de Castilla y algunos Consejeros del mismo. Sus principales atribuciones eran el despacho de los indultos de las penas más graves, y aun de las leves de carácter pecuniario que cedían en beneficio de la Real Cámara; otorgamiento de privilegios, licencias para fundar vinculaciones, y dispensas de ley; concesión de gracias y títulos de nobleza, convocación de las Cortes, y otras (3).

La enumeración de estas altísimas facultades basta para comprender que no sólo heredaron muchas de las Cortes, sino que las aventaja-

(1) Real decreto de 1.º de Enero de 1749.

(2) Salazar, *Colección de memorias y noticias del Consejo*.

(3) Por la planta de Macanaz reformando el Consejo, desapareció, fundiéndose en él, la Cámara de Castilla; restableciéndose al poco tiempo con la reforma de 1715, de que ya hemos hablado.